

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P, ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320160050000

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: BETZELLY JUNCA ARDILA

DEMANDADO: JEISON ENRIQUE BARRIOS ROJANO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por la señora **BETZELLY JUNCA ARDILA** a través de profesional del derecho, Dr. EDUARDO ANTONIO MORALES MELENDEZ, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- La parte demandante manifiesta en el acápite de Notificaciones desconocer el domicilio, lugar de residencia y correo electrónico del demandado, señor JEISON ENRIQUE BARRIOS ROJANO; sin embargo, se observa que la misma parte demandante también había presentado una demanda Ejecutiva de alimentos, en que indica una la dirección electrónica del demandado, teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará a la señora BETZELLY JUNCA que aporte la dirección física y/o electrónica del demandado.

2.- No es acreditado el envío simultaneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física o digital de la parte demandada, carga procesal que debe cumplir la parte actora de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

“Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado fuera de texto).

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 184 Fecha: 09 de noviembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 08 de noviembre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e510d5b898226462a13f7745b5e1c74a57b0b2223e887f05b5a567f28d14075

Documento generado en 08/11/2021 02:16:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>